

Pido que se suspenda esta discusion para continuarla en sesion secreta.
Setiembre 14 de 1842.—*Ramirez*.—Desechada.

Pido al Soberano Congreso se sirva nombrar dos señores diputados que se unan á la comision de Constitucion, y presentará su dictámen dentro de quince dias á lo más.

México, 14 de Octubre de 1842.—*Castillo*.—Primera parte, reprobada; segunda, aprobada.

Hago mia la segunda parte retirada por su autor.—*Ocampo*.

Pido al señor presidente se sirva ordenar se pregunte si está suficientemente discutido el dictámen de la mayoría de la comision, que se ha estado discutiendo.—*Vergara*.

Discusion del Proyecto de Constitucion en lo general.

HAN PEDIDO LA PALABRA:

EN PRÓ.

- 1.—Sr. Canseco, habló el dia 3.
- 2.— „ Mallen, idem el 4.
- 3.— „ Rodriguez de San Miguel, id. el 5.
- 4.— „ Ramirez (D. Fernando), idem el 5.
- 5.— „ Guevara, idem el 6.
- 6.— „ Cañas, idem el 6.
- 7.— „ Ramirez, idem el 7.
- 8.— „ Baranda, idem el 8.
- 9.— „ Bocanegra, idem el 10.
- 10.— „ Castillo, idem el 10.
- 11.— „ Tornel, idem el 12.
- 12.— „ Ramirez (D. Fernando) idem el 14.
- 13.— „ Baranda.
- 14.— „ Velez.
- 15.— „ Trigueros.
- 16.— „ Rodriguez de San Miguel.
- 17.— „ Bocanegra.
- 18.— „ Tornel.
- 19.— „ Vargas (D. Manuel).
- 20.— „ Camacho.
- 21.— „ Espinosa (D. Rafael).

EN CONTRA.

- 1.—Sr. Ceballos, habló el dia 3.
- 2.— „ Lafragua, idem el 4.
- 3.— „ Arellano, idem el 4.
- 4.— „ Rosa, idem el 5.
- 5.— „ Gonzalez Urueña, idem el 5.
- 6.— „ Vargas (D. Juan), idem el 6.
- 7.— „ Muñoz Ledo, idem el 6.
- 8.— „ Iturbe, idem el 7.
- 9.— „ Morales, idem el 8.
- 10.— „ Ocampo, idem el 10.
- 11.— „ Otero, idem el 11.
- 12.— „ Espinosa de los Monteros, idem el 13.
- 13.— „ Ginori.
- 14.— „ Fernandez.
- 15.— „ Perez Fernandez.
- 16.— „ Chico.
- 17.— „ Rodriguez (Jacinto).
- 18.— „ Llano.
- 19.— „ Otero.
- 20.— „ Lafragua.
- 21.— „ Ceballos.
- 22.— „ Rodriguez (D. Domingo).

DOCUMENTOS RELATIVOS

AL SEGUNDO

PROYECTO DE CONSTITUCION

Leido en la sesion del 3 de Noviembre de 1842.

SALA DE COMISIONES DEL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE.

SEÑOR: ¹—La Comision de Constitucion ha vuelto á encargarse del arduo y difícil trabajo que el Congreso le encomendara, y presenta con desconfianza y respeto el resultado de sus tareas. ²

Ilustrada la materia por la discusion luminosa que acabamos de presenciar en el seno del Congreso, y deseosos de complacer en todo sus deseos y demostrar nuestra diferencia ilimitada á ellos, no solo hemos procurado aprovechar las observaciones hechas, sino que nos resolvimos al sacrificio de nuestras propias ideas, conviniendo todos en que el proyecto contendria únicamente lo que aprobase la mayoría de los individuos de la Comision, y sujetándonos á que si alguno de nosotros disienta, no formaria por esto voto particular, sino que se reservaria el derecho de impugnar y de votar en el sentido de sus opiniones como un simple diputado. ³

Con esta resignacion creimos llenar del todo los deseos manifestados constantemente porque la Comision no estuviera dividida, y el Congreso recibirá nuestra sumision como una escasa compensacion de la debilidad de nuestras luces y capacidad. Pero debemos decir, que si bien cada uno de los individuos que suscribimos, disiente en algunos artículos y desea algunas adiciones, todo sobre puntos de más ó menos importancia, en cuanto á la gran mayoría de los artículos y á las ideas fundamentales, estamos completamente de acuerdo.

Muy profundo es en la Comision el sentimiento de los defectos y de la imperfeccion de su obra: con un tiempo menos angustiado, ella misma habria procurado mejorar algunas de las partes que reconoce necesitan más detenimiento y estudio para ser debidamente trazadas. Mas no es conveniente olvidar que solo aspira á presentar un conjunto de ideas que puedan facilitar la discusion, y que únicamente de esta ó de la cooperacion de todos los esfuerzos y de todas las lu-

¹ Al márgen: Noviembre 3 de 1842.—Primera lectura y se mandó imprimir.

² Al márgen: Noviembre 7 de 1842.—Se repartió á los señores diputados y se señaló el dia 14 para su discusion.

³ Al márgen: Noviembre 14 de 1842.—Segunda lectura y se puso á discusion en lo general.

ces de los señores diputados, podrá aguardarse la formacion de un Código constitucional tan sábiamente combinado, como lo aguarda la Nacion, cuyas nobles esperanzas por cierto no serán frustradas.

En cuanto á la exposicion del sistema adoptado por la Comision, y de sus más importantes desarrollos, no le fué dado hacerlo en los pocos dias de que pudo disponer: á más, supuesta la discusion que antes pasara sobre la misma materia, muy fácil es conocer la naturaleza de los principios adoptados, y la Comision lo hará muy ampliamente en los debates, cuyo dia no quiere retardar con trabajo alguno. Por lo mismo presenta desde luego las bases que deben servir para la deliberacion en general, y reservándose para despues el despacho del expediente que el Gobierno le pasó, relativo á la condicion de los extranjeros, concluye presentando al Congreso los principios y proyecto que siguen: ¹

BASES EN QUE DESCANSA LA CONSTITUCION.

1ª La forma de gobierno, que es la de República Mexicana, representativa popular.

2ª La organizacion política, que consiste en la distribucion y division del Poder público.

3ª Efectos de la Constitucion, designando como principales, la condicion de los habitantes de la República: garantías individuales: amplitud la mayor respectiva de los Poderes generales y locales: un Poder regulador.

PROYECTO.

Los representantes de la Nacion mexicana, reunidos en Congreso extraordinario, la constituyen en una República representativa popular, bajo la forma que determina la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

TÍTULO I.

De la Nacion mexicana y su territorio.

Art. 1º Son partes integrantes de la Nacion, los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Gua-

¹ Al margen: Noviembre 15 de 1842.—Continuó la discusion en lo general, y declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar.

najuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Xalisco, Yucatan y Zacatecas con Aguascalientes, y ninguna extension de este territorio podrá ser enajenada ni hipotecada. ¹

Art. 2º Los límites de estos Departamentos se arreglarán por convenios amistosos; mas si hubiere diferencia que se verse sobre un punto legislativo, decidirá el Congreso general, y si fuere contencioso, fallará la Suprema Corte de Justicia. ²

TÍTULO II.

De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones.

Art. 3º Son habitantes de la República, todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan quedan sujetos á sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan. ³

Art. 4º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Nacion.

II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos.

III. Los no nacidos en el territorio de la Nacion, que estaban avecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fué parte de la Nacion, han continuado en esta su vecindad. ⁴

V. Los extranjeros que obtengan la naturalizacion conforme á las leyes.

VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.

Art. 5º La cualidad de mexicano se pierde por naturalizacion en país extranjero y por servir al gobierno de otra nacion ó admitir de él alguna condecoracion ó pension. ⁵

Art. 6º Una ley general arreglará la condicion de los extranjeros. ⁶

Art. 7º Todo mexicano que haya cumplido la edad de 18 años, siendo casado, ó la de 21 si no lo ha sido, y que tenga ocupacion y modo honesto de subsistir, está en ejercicio de los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante, además de dicho requisito *es necesario que sepa leer y escribir*. ⁷

Art. 8º Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico cerca de la persona, ó ser ebrio consuetudinario ó tatur de profesion, *vago ó mal entretenido*; por tener casas de

¹ Al margen: Noviembre 15 de 1842.—Retirado.

² Al margen: Noviembre 15 de 1842.—Retirado.

³ Al margen: Aprobado.

⁴ Al margen: Dividido en seis partes, se aprobó la primera.—Noviembre 16 de 1842.—Aprobada la segunda, y en lugar de la tercera, cuarta y quinta, esta que presentó la Comision: "Los que hubieren adquirido ó adquiriesen la naturalizacion."—La parte sexta no hubo lugar á votar, y se acordó volviere á la Comision.

⁵ Al margen: Dividido en dos partes, se aprobaron sucesivamente con la adiccion al fin de "sin licencia del mexicano."

⁶ Al margen: Noviembre 17 de 1842.—Retirado.

⁷ Al margen: Dividido en dos partes, se aprobó la primera hasta *ciudadano*, y la segunda no hubo lugar á votar, y vuelve á la Comision.

juegos prohibidos; por el estado religioso ó de interdiccion legal; por no desempeñar los cargos de nombramiento popular, ó aquellos que la ley declara no renunciabiles, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspension durará el duplo del tiempo que debia durar el cargo que no desempeñó.¹

Art. 9º. Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demas cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el Ejército permanente.²

Art. 10. Es obligacion de todo ciudadano, alistarse en la guardia nacional, adscribirse en el padron de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de eleccion popular.³

Art. 11. Tanto para privar, como para suspender á un ciudadano de sus derechos, se necesita declaracion de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesion de estado, con el documento que la ley establezca.⁴

Art. 12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni títulos de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios en el órden político.⁵

TÍTULO III.

Garantías individuales.

Art. 13. La Constitucion reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías.⁶

IGUALDAD.

I. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.⁷

II. Por ningun delito se perderá el fuero comun.⁸

1 Al márgen: Noviembre 18 de 1842.—Dividido en partes, se aprobó, excepto lo subrayado, que retiró la Comision.

2 Al márgen: Noviembre 18 de 1842.—Puesto á discusion, la Comision lo presentó con otra redaccion, y se tuvo por de primera lectura. (Véase en el segundo cuaderno).

3 Al márgen: Reformado.—Véase el segundo cuaderno, en donde consta la nueva redaccion que se le dió y su aprobacion.

4 Al márgen: Aprobado.

5 Al márgen: Dividido en dos partes, se aprobó la primera hasta *nobleza*; y se reprobó la segunda.

6 Al márgen: Reprobado.

7 Al márgen: Dividido en partes, se aprobó hasta la palabra *concede*, excepto lo subrayado, que no hubo lugar á votar, y volvió á la Comision.—Noviembre 21 de 1842.—Aprobado el resto.

8 Al márgen: Noviembre 22 de 1842.—Aprobada.

III. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.¹

IV. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquiera género de industria ó de comercio, á excepcion de los establecidos ó que se establecieren en favor de los autores, introductores ó perfeccionadores de algun arte ú oficio.²

V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.³

VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervencion que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias á las leyes.⁴

VII. Jamas podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.⁵

LIBERTAD.

VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.⁶

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.⁷

X. Jamas podrá establecerse la censura ó calificacion previa de los escritos, ni exigirse fianza á los autores, editores ó impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.⁸ Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso ó la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes.⁹

XI. Cualquiera habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y trasportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.¹⁰

SEGURIDAD.

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes ó personas que la ley establezca y en virtud de órden escrita del juez de su propio fuero, ó de la auto-

1 Al márgen: Retirada.

2 Al márgen: Noviembre 23 de 1842.—Aprobada.

3 Al márgen: Retirada.

4 Al márgen: Dividida en partes, la primera no hubo lugar á votar, y vuelve á la Comision, la cual retiró la segunda.

5 Al márgen: Noviembre 24 de 1842.—Retirada.

6 Al márgen: Aprobada.

7 Al márgen: Reformado. (Véase el segundo cuaderno).

8 Al márgen: Aprobada esta parte como primera de la fraccion X.

9 Al márgen: Noviembre 26 de 1842.—Dividida en partes, se reprobó la primera hasta la palabra *religioso*: la segunda no hubo lugar á votar; y se acordó vuelva á la Comision, cuya mayoría retiró la tercera.

10 Al márgen: Aprobada.

ridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prision, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas á su juez con los datos que tuviere. ¹

XIII. La detencion y prision se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitucion. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí á su absoluta disposicion. ²

XIV. Son responsables de detencion arbitraria, las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo. ³

XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y despues de practicada una informacion sumaria, en la que se haya oido al primero y se le haya instruido de la causa de su prision y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió. ⁴

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguacion. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal. ⁵

XVII. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupacion y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones. ⁶

XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la eleccion de tales personas. ⁷

XIX. Todos los procedimientos serán públicos despues de la sumaria, á excepcion de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables. ⁸

XX. La aplicacion de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusion para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine. ⁹

XXI. Quedan prohibidas la confiscacion, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilacion. ¹⁰

1 Al margen: Aprobada.

2 Al margen: Noviembre 28 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

3 Al margen: Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

4 Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Aprobada.

5 Al margen: Retirada.

6 Al margen: Aprobada.

7 Al margen: Noviembre 29 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

8 Al margen: Noviembre 21 de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

9 Al margen: Aprobada.

10 Al margen: Aprobada.

XXII. Para la abolicion de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditacion. ¹

XXIII. Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribucion, y prévia la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una informacion de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algun delito, ó se ocultan las pruebas de él ó la persona del delincuente. ²

PROPIEDAD.

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta Constitucion: en consecuencia, á ninguna persona ni corporacion eclesiástica ó secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, el interesado será préviamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos. ³

Art. 14. Las garantías establecidas por esta Constitucion son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un delito comun cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y á toda clase de personas, y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto ni amnistía, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea del Poder Legislativo, que lo sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena. ⁴

Art. 15. Dichas garantías alcanzan á todos y cada uno de los habitantes de la República, y su observancia obliga á todas y cada una de las autoridades de ella. ⁵

TÍTULO IV.

Del poder electoral y sus atribuciones.

Art. 16. Los ciudadanos mexicanos ejercen de derecho en las elecciones primarias el poder electoral. ⁶

La ley dividirá las poblaciones de la República en secciones de doscientos á mil habitantes, y en ellas los ciudadanos, por medio de boletas, nombrarán á los electores secundarios: los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

1 Al margen: Diciembre 1º de 1842.—Reformada.—(Véase el segundo cuaderno).

2 Al margen: Aprobada.

3 Al margen: Diciembre 2 de 1842.—Retirada.

4 Al margen: Diciembre 2 de 1842.—Aprobada.

5 Al margen: Retirado.

6 Al margen: Aprobado.